



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTÍCULO 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias sobre apertura de establecimientos.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º

- 1.- Constituye el hecho imponible de este tributo la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles así como cualesquiera otros locales, elementos o instalaciones públicas o privadas, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, sanidad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales para su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.
- 2.- A los efectos de este tributo, se consideran como apertura:
 - a) La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo sus actividades.
 - b) Los traslados a otros locales.
 - c) Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
 - d) Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o presentarse en virtud de norma obligatoria.
 - e) Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.



- f) Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- g) Ampliaciones de maquinaria y elementos de trabajo de actividades calificadas e inocuas.

3.- Se entenderá por local de negocio:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio.
Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.
- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
- c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósitos y almacén.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

CAPÍTULO III.- SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3º

1.-Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

2.- Se entenderá por cambio de titularidad el traspaso de industrias o actividades que sólo impliquen el cambio de denominación social o la mera transformación de la naturaleza jurídica de un establecimiento por el ministerio de la ley, y que no conlleven el cambio de actividad o ampliación de la misma, ni reforma en el establecimiento.



CAPÍTULO IV.- RESPONSABLES

ARTÍCULO 4º

- 1.- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales. Se consideran deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
- 3.- En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

CAPÍTULO V.- DEVENGO

ARTÍCULO 5º

- 1.- La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal tendente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.



CAPÍTULO VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO 6º

4.- La base imponible de esta ordenanza estará constituida por la superficie total, por la potencia instalada y por el coste real y efectivo de la maquinaria y elementos de trabajo utilizados para el proceso de explotación de la actividad, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de pvp de la misma como nueva, cuya autorización se solicite, salvo en los establecimientos en los que esta ordenanza establezca bases, cuotas o tarifas especiales.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales.

En el caso de que la maquinaria y elementos de trabajo utilizados para el proceso de explotación de la actividad sean de segunda mano o usados se valorará en función del año de fabricación o de compra con una depreciación del 10% anual, siendo el valor residual el 10% del precio de compra o el precio de tasación del técnico autor del proyecto.

En el caso de que el presupuesto presentado por los particulares no sea real o esté por debajo del precio real de mercado, los Técnicos Municipales, realizarán una valoración, basándose en precios reales de mercado.

En el caso de que existiese discrepancia entre el presupuesto presentado por los particulares y el realizado por los Técnicos Municipales, prevalecerá este último, debidamente justificado por los mismos.

5.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

CAPÍTULO VII.- TIPO DE GRAVAMEN

ARTÍCULO 7º

Las tarifas de esta licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

1.- Tarifa general:

a) Actividades inocuas: Se establece una cuota fija de 250,00 euros.



b) Actividades calificadas: Se establece la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local y de la potencia total cuya autorización se solicite, según los siguientes criterios:

- Superficie del local:

- Hasta 50 m² 300,00 euros
- De más de 50 m² hasta 100 m² 600,00 euros
- De más de 100 m² hasta 200 m² 700,00 €
- De más de 200 m² hasta 500 m² 800,00 € + 0,5 euros/m² para más de 201 m²
- Cuando la superficie exceda de 500 m² y hasta 2.000 m², se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m² o fracción de exceso en 50,00 euros.
- Cuando la superficie exceda de 2.000 m², se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m² o fracción de exceso en 20,00 euros.

- Potencia instalada:

- Hasta 30.0000.: 150,00 euros.
- De más de 10 Kw. hasta 25 Kw.: 200,00 euros.
- De más de 25 Kw. hasta 100 Kw.: 300,00 euros.
- De más de 100 Kw. hasta 250 Kw.: 500,00 euros
- Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 Kw., y hasta 750 Kw., se incrementará la tarifa anterior, por cada 10 Kw. o fracción de exceso en 10,00 euros.
- Cuando la potencia exceda de 750 Kw., se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 10 Kw. o fracción de exceso en 6,00 euros.

- Maquinaria y elementos de trabajo instalados:

El tipo de gravamen será:

- Hasta 30.000 €: El 6,00 % con un mínimo de 80,00 €.
- De más de 30.000 € hasta 100.000 €: El 4,00 %.
- De más de 100.000 € hasta 300.000 €: El 3,00 %.
- De más de 300.000 € hasta 1.000.000 €: El 2,50 %.
- De más de 1.000.000 €: El 2,00 %.

- Si la licencia de apertura se solicita para una edificación industrial que urbanísticamente tenga la obligación de poner plazas de aparcamiento en el interior de su parcela, a la cuota resultante de los apartados anteriores (superficie y potencia), se aplicará también la tarifa especial de locales destinados a garajes particulares, excluidos los metros cuadrados destinados a plazas de aparcamiento.

2.- Tarifas especiales:



a) Locales destinados a garaje particular, cuando estén sujetos a obtención de licencia de apertura:

- Hasta 25 plazas: 75,00 euros.
- De más de 25 plazas a 50 plazas: 100,00 euros.
- Más de 50 plazas: 150,00 euros.

b) Transformadores, en el caso de actividades ejercidas por compañías vendedoras de energía eléctrica.

- Superficie del local: Mismas cuotas establecidas en función de los metros cuadrados en la tarifa general.

- Potencia:

- Hasta 630 Kva.: 750,00 euros.
- Cuando exceda de estos primeros 630 Kva., y hasta 1.000 Kva., se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 Kva. o fracción en 20,00 euros.
- Cuando exceda de 1.000 Kva., y hasta 2.000 Kva., se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 Kva. o fracción en 15,00 euros.
- Cuando exceda de 2.000 Kva., se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 Kva. o fracción en 6,00 euros.

c) Apertura de piscinas: Por cada m² de superficie ocupada por el vaso de la misma, cuarto de máquinas depurador y aseo 5,00 euros.

d) Máquinas recreativas y expendedoras de bebidas u otros artículos.

- Máquinas expendedoras de bebidas u otros artículos: 5,00 euros por máquina.
- Máquinas electrónicas o de juego con lucro para los jugadores: 20,00 euros por máquina.

e) Bancos, Cajas y otras instituciones financieras: 3.000 € (cuota fija) más 10 €/ m²

f) La cuota de la tarifa general y las tarifas especiales son compatibles y complementarias.

3.- Cambios de titular:

- En el caso de actividades inocuas la tarifa será de 100 €.
- En el caso de actividades calificadas el porcentaje asciende al 50% de la tarifa según artículo 7º.1 b), con una cuota mínima de 200 €.



CAPÍTULO VIII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y a los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o Acuerdos Internacionales.

CAPÍTULO IX.- NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 9º

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de un establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de las circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.
- 2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.
- 3.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.
- 4.- El tributo se recaudará en los plazos señalados en el artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
- 5.- El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en caso alguno la legalización del ejercicio de la actividad, ya que dicho ejercicio deberá estar siempre subordinado al cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos que la Administración imponga.



CAPÍTULO X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

ARTÍCULO 11º

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 1 de octubre de 2009, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.